



## HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados **Felipe Garza Narváez, José Manuel Abdala de la Fuente, Enrique Blackmore Smer, Pedro Carrillo Estrada, Mario Alberto de la Garza Garza, Efraín de León León, Norma Alicia Dueñas Pérez, José Elías Leal, Omar Elizondo García, Humberto Flores Dewey, Ricardo Gamundi Rosas, Guadalupe González Galván, Martha Guevara de la Rosa, Imelda Mangin Torre, Miguel Manzur Nader, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Víctor Alfonso Sánchez Garza, José de Jesús Tapia Fernández y Jesús Eugenio Zermeño González**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; **José Raúl Bocanegra Alonso**, integrante del Partido Verde Ecologista de México; así como **Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero**, integrante del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e) y 93 párrafos 1, 2, 3 inciso c), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparecemos ante este alto cuerpo colegiado, para promover Iniciativa de Decreto mediante el cual **se reforman los artículos 297 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas**, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Primero.** Que en la actualidad, dentro del marco jurídico legal está vigente, en nuestra entidad federativa, la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número LVIII-857 de fecha 19 de octubre de 2004, y publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 151 del día 16 de diciembre del mismo año. Este ordenamiento ha cumplido con las expectativas generadas por su expedición, de garantizar el interés superior de las niñas y los niños



para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres, según lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, 5 y 9 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, sin embargo, resulta conveniente señalar que la ley como norma jurídica debe de estar en constante evolución, acorde al proceso de transformación de la sociedad, con el propósito de que sus normas no se conviertan en un texto inoperante o carente de aplicación.

**Segundo.** Que el Código Civil vigente para el Estado prevé, en materia del estado civil de las personas y la filiación, la declaración administrativa como medio para establecer la filiación, la cual deberá ser promovida conforme a lo dispuesto en la citada Ley de Paternidad Responsable y ante el Oficial del Registro Civil correspondiente y establece las causas de improcedencia del procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad. Ahora bien, la presente Iniciativa busca introducir diversas precisiones para fortalecer la aplicación efectiva del ordenamiento y lograr que en el ámbito de los servicios jurídicos de carácter público asignados por ley al Poder Ejecutivo, se cumplan a cabalidad las previsiones para garantizar los beneficios de la referida Ley de Paternidad Responsable para las niñas y niños de nuestra entidad federativa.

**Tercero.** Que en nuestro Estado, el crecimiento poblacional va en aumento de manera acelerada, de igual modo el número de nacimientos de niños y niñas fuera del matrimonio, y esto es así, pues según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el Estado de Tamaulipas, en el año 2001, el 58.4% de los nacimientos registrados fueron de madres casadas; el 8.1% de madres solteras; el 28.5% de madres en unión libre; y el resto de madres divorciadas o viudas. Lo anterior significa que de cada diez nacimientos, cuatro se dan en una situación en la cual la madre no se encuentra unida en matrimonio, mismos que provocan un riesgo a más del 40% de niños y niñas nacidas en nuestro Estado, ya que al no nacer dentro



de matrimonio, se encuentran en la incertidumbre de lograr se le respeten sus derechos de paternidad.

**Cuarto.** Que la paternidad responsable debe superar su visión restringida a la procreación y al espaciamiento en el número de hijos. En ese sentido, debe buscar que la convivencia familiar y el sistema de responsabilidades entre sus miembros sean aplicables tanto al matrimonio como a otros vínculos, creando la necesidad de nuevas reglas.

**Quinto.** Resulta procedente mencionar que se entiende por alimentos, su naturaleza jurídica, los elementos que abarca, las características y demás aspectos relacionados para poder analizar sistemática y comparativamente los distintos criterios sostenidos por el órgano jurisdiccional en las tesis aisladas o jurisprudenciales, que han tratado la forma en que debe fijarse el monto de una pensión alimenticia. Al respecto, tanto la doctrina como la autoridad federal han coincidido en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

**Sexto.** Que en nuestra entidad, han aumentado los índices de paternidad irresponsable, de abandono de familias, de falta de proporcionar alimentos a los hijos, de violencia familiar, por mencionar algunos. Ante este problema social, para el efecto de impartir de una mejor manera la justicia, esta soberanía reformó la Constitución local, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, para el efecto de crear tribunales especializados en materia familiar. Sin embargo, estas reformas que son de gran importancia para nuestro Estado, deben de ser complementadas con normas de carácter sustantivo, que resuelvan la problemática relativa a la irresponsabilidad paterna.



**Séptimo.** Con las presentes propuestas, se pretende dar una mayor penalidad a aquellos padres o madres que con dolo abandonen sus empleos para no cumplir con su obligación de proporcionar alimentos, así como establecer un porcentaje mínimo al que deba otorgarlos.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 297 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EL ARTÍCULO 443 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 297 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 297.-** La sanción establecida en el artículo anterior, se aumentará una tercera parte al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia o renuncie a su empleo con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina para sus hijos o cónyuge; igualmente cuando les prive de los beneficios de atención médica, hospitalaria y medicinas a que tengan derecho con motivo de la realización de trabajo del obligado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 288.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de estos no podrá ser inferior al 30% ni mayor del 50% del sueldo o salario del deudor alimentista.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



**ARTICULO 443.-** En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser inferior al 30% ni mayor del 50% del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cd. Victoria, Tam., a 3 de diciembre de 2009.



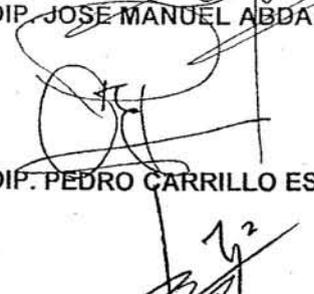
ATENTAMENTE

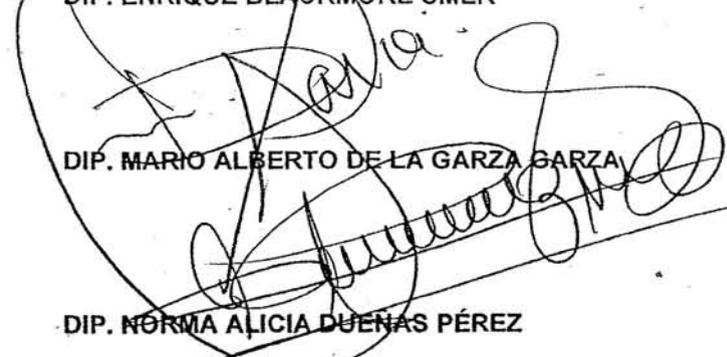
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

  
DIP. FELIPE GARZA NARVAEZ

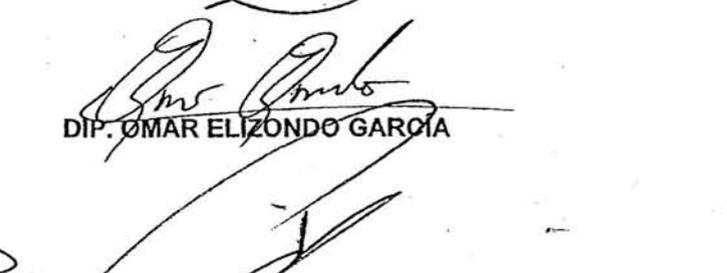
  
DIP. JOSÉ MANUEL ABDALA DE LA FUENTE

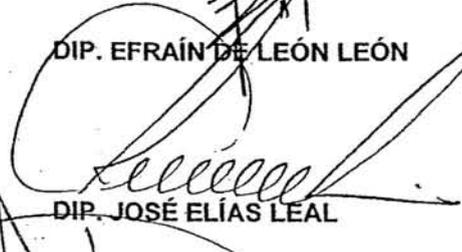
  
DIP. ENRIQUE BLACKMORE SMER

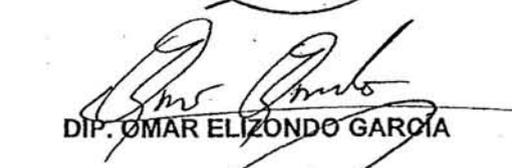
  
DIP. PEDRO CARRILLO ESTRADA

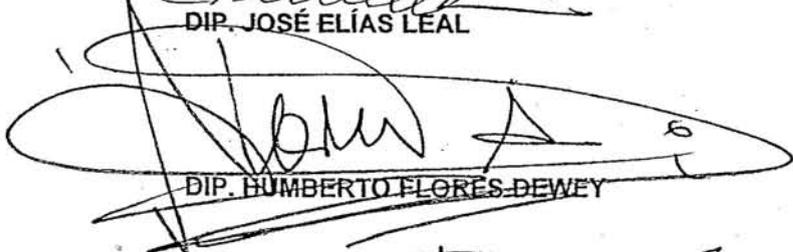
  
DIP. MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA

  
DIP. EFRAÍN DE LEÓN LEÓN

  
DIP. NORMA ALICIA DUENAS PÉREZ

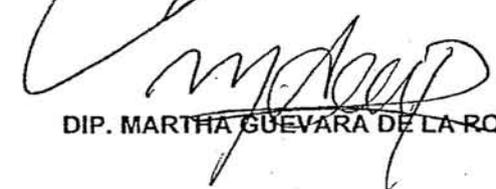
  
DIP. JOSÉ ELÍAS LEAL

  
DIP. OMAR ELIZONDO GARCÍA

  
DIP. HUMBERTO FLORES DEWEY

  
DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS

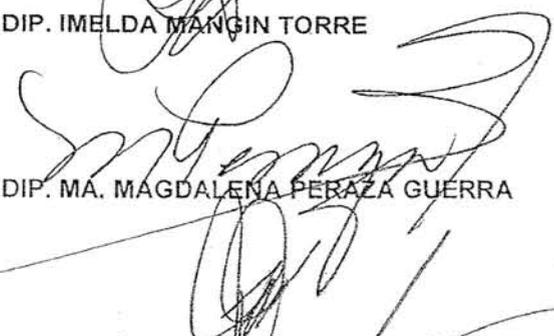
  
DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN

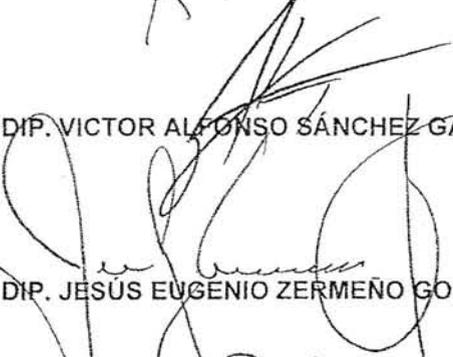
  
DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA

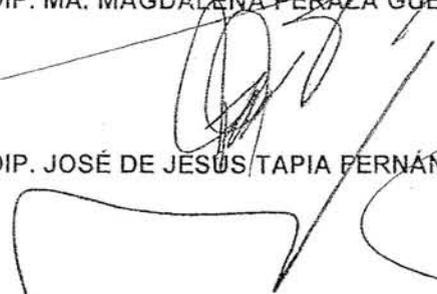


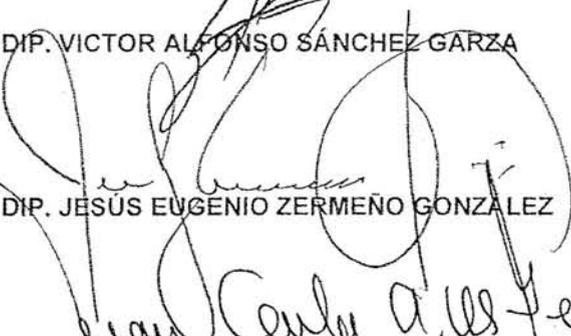
  
DIP. IMELDA MANGIN TORRE

  
DIP. MIGUEL MANZUR NADER

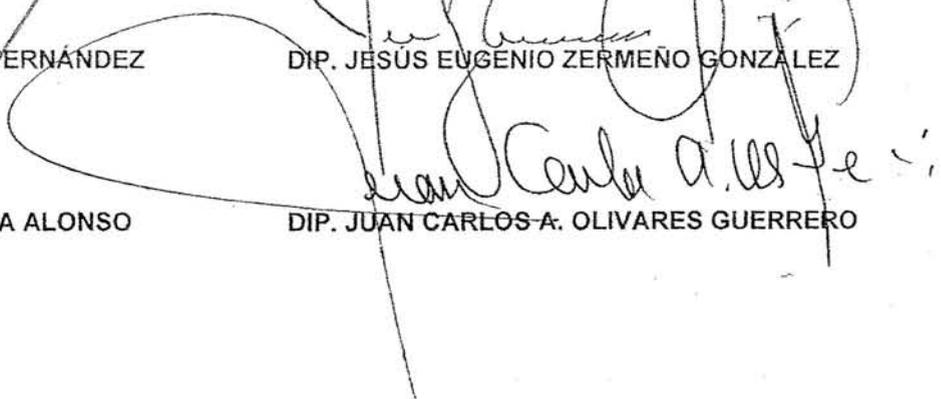
  
DIP. MA. MAGDALENA PERAZA GUERRA

  
DIP. VICTOR ALFONSO SÁNCHEZ GARZA

  
DIP. JOSÉ DE JESÚS TAPIA FERNÁNDEZ

  
DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZALEZ

  
DIP. JOSÉ RAÚL BOCANEGRA ALONSO

  
DIP. JUAN CARLOS A. OLIVARES GUERRERO